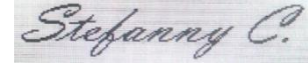


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o rechazo. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLORIA EDITH BRAVO SARASTY

DEMANDADOS: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: 760013105-020-2023-00343-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2369

Santiago de Cali, nueve (9) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **GLORIA EDITH BRAVO SARASTY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.372.678, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Estando el asunto de la referencia para su admisión y revisada la documental allegada, observa el Despacho que la demanda impetrada corresponde a un proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta la cuantía señalada en el libelo de demanda por \$13.323.400, dado que lo demandado se torna en la recuperación de los descuentos realizados ilegalmente a la pensionada GLORIA EDITH BRAVO SARASTY desde el mes de marzo de 2014 por valor de \$246.700 hasta diciembre de 2014, por valor de \$255.700 desde el mes de Enero de 2015 hasta el mes de diciembre de 2015; por valor de \$321.900 desde el mes de enero de 2020 al mes de diciembre de 2020 y por valor de \$327.100, desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021.

Respecto lo anterior se tiene que, el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, consagra que *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas laborales y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, y debido a que se presenta una falta de competencia por cuantía y por factor funcional, se ordenara

la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple de Cali (Reparto), para que se le dé el trámite correspondiente.

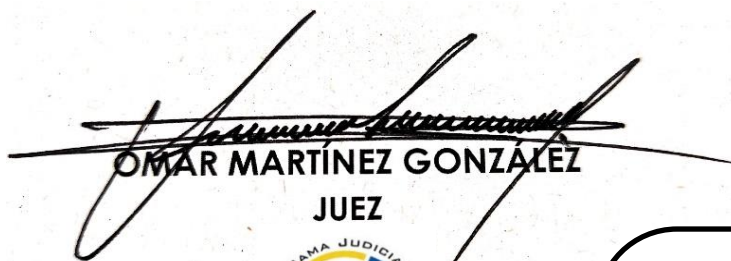
En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de protección al consumidor, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali (Reparto) para su trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


SMS

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

En **Estado No. 118** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA